

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 2001****por la que se modifica la Decisión 93/195/CEE relativa a las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales después de su exportación temporal**

[notificada con el número C(2001) 1953]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/610/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 93/195/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/144/CE ⁽⁴⁾, la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales después de su exportación temporal se limita a los caballos que hayan permanecido menos de treinta días en uno o varios de los terceros países incluidos en el mismo grupo en el anexo II de dicha Decisión.
- (2) Para facilitar la participación de los caballos de carreras originarios de la Comunidad en certámenes internacionales por grupo y categoría que se celebren en terceros países pertenecientes a distintos grupos, especialmente Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos, procede ampliar el citado plazo a menos de noventa días y levantar a los países que pertenezcan al mismo grupo la restricción para los caballos de carreras que participen en esos certámenes.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/195/CEE se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 1 se añadirá el guión siguiente:
«— hayan participado en certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme al modelo que figura en el anexo VIII de la presente Decisión.».
- 2) El anexo de la presente Decisión se añadirá como anexo VIII.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.⁽²⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.⁽³⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 53 de 23.2.2001, p. 23.

ANEXO

«ANEXO VIII

CERTIFICADO SANITARIO

Para la reintroducción de caballos registrados que hayan participado en certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos tras su exportación temporal durante menos de noventa días

Nº de certificado

Tercer país exportador: AUSTRALIA ⁽¹⁾, CANADÁ ⁽¹⁾, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ⁽¹⁾, HONG KONG ⁽¹⁾, JAPÓN ⁽¹⁾, SINGAPUR ⁽¹⁾, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS ⁽¹⁾

Ministerio responsable: MINISTERIO DE AGRICULTURA

I. Identificación del caballo

a) Nº de documento de identificación:

b) Validado por:

(nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de:

(lugar de expedición)

a:

(lugar de destino)

por vía aérea:

(indíquese el número de vuelo)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado cumple los requisitos siguientes:

- a) procede de un país donde son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomieltis equina (de todos los tipos, incluida la encefalomieltis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;
- b) ha sido examinado el día de hoy y no muestra ningún signo clínico de enfermedad ⁽²⁾;
- c) no se destina al sacrificio con arreglo a un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- d) desde su entrada en el país de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo control veterinario, en un establo separado, y no ha entrado en contacto con équidos de calificación sanitaria inferior, salvo durante las carreras;
- e) procede del territorio o, en caso de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se ha producido ningún caso de encefalomieltis equina venezolana en los últimos dos años,
 - ii) no se ha producido ningún caso de durina en los últimos seis meses;
 - iii) no se ha producido ningún caso de muermo en los últimos seis meses;

- f) no procede del territorio ni de parte del territorio de un tercer país considerado infectado de peste equina africana por la normativa comunitaria;
- g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoonosanitarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:
 - i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies vulnerables, a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
 - seis meses a partir de la fecha del sacrificio de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomielitis equina venezolana,
 - el período necesario para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
 - seis meses, en el caso de la arteritis viral equina,
 - un mes desde el último caso registrado, en el caso de la rabia,
 - quince días desde el último caso registrado, en el caso del ántrax,
 - ii) si todos los animales de las especies vulnerables a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir del día de sacrificio o retirada de los animales y desinfección de los locales, excepto en el caso del ántrax, enfermedad para la que el período de prohibición será de quince días;
- h) según los datos de que se dispone, no ha entrado en contacto con équidos afectados por una enfermedad infecciosa o contagiosa en los quince días anteriores a la presente declaración.

IV. Información sobre residencia y cuarentena

- a) El caballo entró en el territorio del país de expedición el (indíquese la fecha).
- b) El caballo llegó al país de expedición desde un Estado miembro de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ o desde ⁽¹⁾ (indíquese el nombre del país desde el que el caballo accedió al país de exportación), país indicado más arriba.
- c) El caballo entró en el país de expedición en cumplimiento de condiciones zoonosanitarias al menos tan estrictas como las establecidas por el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse y, según la declaración del propietario del caballo ⁽¹⁾ o de su representante ⁽¹⁾, la cual forma parte integrante del certificado, el caballo no ha permanecido fuera de la Comunidad Europea más de noventa días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los países indicados más arriba.

V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse excrementos, yacija o pienso durante el transporte.

VI. El presente certificado tendrá una validez de diez días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial ⁽²⁾

Nombre y apellidos y cargo en mayúsculas:

DECLARACIÓN

El abajo firmante
[indíquese el nombre y apellidos del propietario ⁽¹⁾ del caballo descrito más arriba o de su representante ⁽¹⁾ en mayúsculas]

declara que:

- el caballo se enviará directamente desde los locales de expedición a los de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente calificación sanitaria,
- el caballo sólo se desplazará entre locales autorizados para los caballos participantes en certámenes internacionales por grupo y categoría en Australia, Canadá, los Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Singapur o los Emiratos Árabes Unidos,
- el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea el (indíquese la fecha)

..... ,
(Lugar, fecha) (Firma)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al lugar de destino o el último día laborable antes del embarque.

⁽³⁾ El color del sello y de la firma deberá ser diferente del texto impreso.»